Reglamento para el ejercicio de la Actividad Técnica en Citología

JUSTIFICACION

El ejercicio de la Citotecnología conlleva un trabajo de mucha responsabilidad en donde hay ocasiones que la vida del paciente está en juego y, es por eso que el técnico en ese campo debe trabajar supervisado y bajo la responsabilidad del médico con especialidad en el campo de la citología como es el Médico Citólogo, el Médico Patólogo y Médico Anatomopatólogo.

En nuestro medio los Citotecnólogos han ejercido su trabajo en forma independiente tanto en instituciones gubernamentales como privadas, no están afiliados a ninguna agrupación profesional (Vg Técnicos de Laboratorio, Colegio de Microbiólogos, Colegio Médico) que establezca sus funciones, atribuciones y derechos. De las agrupaciones mencionadas excepto el Colegio Médico, ninguno está capacitado para evaluar el trabajo del citotecnólogo ya que es el médico quién supervisará esa labor.

Hay en el reglamento de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras una sección que regula la actividad técnica y oficios auxiliares de la medicina donde podemos incluir a los citotecnólogos dado que el artículo 2 nos abre la puerta para ello.

La Comisión creada por el Colegio Médico para regular las actividades de los citotecnólogos ha creído además conveniente elaborar un reglamento específico por las características especiales de las funciones del Citotecnólogo.

REGLAMENTOS DE TECNICOS EN CITOLOGIA

CAPITULO I
REQUISITOS DEL TECNICO EN CITOLOGIA

Para ejercer como Citotecnólogo debe de tener los siguientes requisitos:

ARTICULO 1 Ser hondureño o extranjero con residencia legal en el país y permiso laboral extendido por el Ministerio del Trabajo.

ARTICULO 2 Haber completado educación secundaria (presentando los documentos que así lo prueben).
ARTICULO 3 Haber recibido y aprobado entrenamiento académico en citotecnología, durante un año como mínimo.

ARTICULO 4 Presentar diplomas de citotecnólogo otorgado por el Ministerio de Salud o una institución de educación superior nacional o extranjera, reconocida por el Colegio Médico de Honduras y la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

ARTICULO 5 Pagar la cuota de inscripción y cuota mensual a que se refiere el artículo y reglamento general para el ejercicio de actividades técnicas y oficios auxiliares.

CAPITULO II
SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION

El Citotecnólogo podrá ejercer su profesión en institución pública o privada cuando: ARTICULO 6 Cumpla

con lo estipulado en el Reglamento General para el ejercicio de actividades técnicas y oficios auxiliares contemplados en los Reglamentos de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

ARTICULO 7 Le haya sido otorgado el certificado de reconocimiento como tal, por el Colegio Médico de Honduras, previa evaluación práctica elemental realizada por dos médicos Citólogos y Patólogos nombrados al efecto por el referido colegio.

ARTICULO 8 Lo haga bajo supervisión directa de un médico citólogo, patólogo o anatomopatólogo, debidamente colegiado y reconocido por el Colegio Médico de Honduras. En ninguna circunstancia podrá hacerlo en forma independiente, siendo la responsabilidad del diagnóstico citológico exclusiva del Médico Superior.

ARTICULO 9 El manejo de un laboratorio de citología no podrá ser llevado por un Citotecnólogo y deberá apegarse a la Ley de apertura y funcionamiento de Laboratorios del Ministerio de Salud Pública.

CAPITULO III
SANCIONES

ARTICULO 10 Las personas autorizadas para ejercer la citotecnología estarán sujetas al cumplimiento de este Reglamento y serán sancionados en relación directa a la falta cometida. Darán motivo para amonestación, los abusos que atenden contra la ética profesional, contra la seguridad económica de los pacientes cuando el citotecnólogo ejecute por su cuenta trabajos de especialidad médica sin la supervisión por el Médico Patólogo, Médico Citólogo ó Médico Anatomopatólogo.

ARTICULO 11 Se sancionará de la siguiente manera:

a. Amonestación privada.
b. Amonestación pública.
c. Suspención temporal del ejercicio.
d. Suspención definitiva del ejercicio.

ARTICULO 12 Las sanciones serán tipificadas por un Comité Regulador de la actividad técnica en citología, integrado por tres médicos que reúnan las condiciones de supervisores a las que se refiere el Artículo 8, del Capítulo II.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13 Las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Colegio Médico de Honduras, previa consulta con la Sociedad Hondureña de Patología.

DIRECCION GENERAL DE SALUD

Tegucigalpa, F.M.,
13 de Diciembre de 1989

Doctor
JOSE OCHOA VASQUEZ
Jefe Depto. de Atención a la Mujer
Div. de Salud Materno Infantil
Ministerio de Salud Pública
PRESENTE

Distinguido Dr. Ochoa:

Para su conocimiento y demás fines me permito transcribirle a usted el punto 04 del Acta No. 399 de la Sesión celebrada por la Junta de Control de Drogas el cinco de Septiembre y aprobada el veintitrés de Noviembre de 1989, que a la letra dice:

04.- Se conoció la solicitud de la Jefatura del Departamento de Atención a la Mujer, División de Salud Materno Infantil del Ministerio de Salud Pública, para que se controle por esta Junta de Control de Drogas los medicamentos OXITOCICOS en todas sus presentaciones por los riesgos de muerte a que se someten las mujeres por el uso indiscriminado por recomendaciones de personas no capacitadas para el manejo de los mismos, tales medicamentos se expenden libremente no sólo en farmacias sino también en puestos de venta de medicinas y aun en algunas comunidades carroparlantes los anuncian y los venden.

La Junta de Control de Drogas considerando que es competencia de la misma atender problemas como el presente ya que atentan contra la salud en general RESUELVE:

a).- Someter al régimen de control a los medicamentos OXITOCICOS en todas sus formas farmacéuticas de presentación ya que son medicamentos de alto riesgo y de manejo delicado, para la importación, distribución y dispensación se seguirán lo ordenado al respecto por esta Junta de Control de Drogas.

b).- Verificar todos los medicamentos que circulan en el país para incluirlos en el listado especial de estos medicamentos, entre otras:

01.- OXITOCINA INYECTABLE Y TABLETAS
SYNTOCINON SANDOZ, AMPOLLAS 1 Ml./5 u.i., 1 Ml./10 u.i., 2 Ml./2 u.i. PITOCIN (PARKE DAVIS) INYECTABLE.

02.- ERGONOVINA MALEATO, TABLETAS
ERGOTRATE LILLY, INYECTABLE Y TABLETAS

03.- METILERGOBASINA MALEATO, INYECTABLE Y TABLETAS.
METHERGIN, SANDOZ, SOLUCION ORAL GRAGEAS Y AMPOLLAS.

c.- Comunicar lo anterior a las autoridades competentes, a los Colegios Médico y Químico Farmacéutico, a los Laboratorios Químico Farmacéutico, a las Droguerías y Farmacias para el conocimiento y cumplimiento inmediato de esta resolución.

Atentamente,

DR. ROGELIO H. GARCIA ERAZO
SECRETARIO DE LA JUNTA CONTROL DE DROGAS

CC: SR. MINISTRO DE SALUD PUBLICA
CC: SR. VICE MINISTRO DE SALUD PUBLICA
CC: SR. DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA
CC: SRA. SUB-DIRECTORA GENERAL DE SALUD PUBLICA
CC: DIV. SALUD MENTAL SALUD PUBLICA
CC: DIV. HOSPITALES SALUD PUBLICA
CC: COLEGIO MEDICO DE HONDURAS
CC: ALMACEN CENTRAL
CC: COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DE HONDURAS
CC: ARCHIVO